

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de Noviembre de 2022, Proceso Ejecutivo No.2021-677. Al Despacho del señor Juez informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2022, ya que el despacho se encuentra en embalaje por mantenimiento locativo, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reprogramar fecha para audiencia pública para resolver excepciones propuestas por la parte ejecutada para el día 06 de diciembre de 2022 a la Hora de las 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 208 del 28 de NOVIEMBRE DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

D.L.N.R.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2022, Proceso Ejecutivo No.2021-677. Al Despacho del señor Juez informando que por fallas técnicas en el despacho judicial no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 30 de septiembre de 2022, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reprogramar fecha para audiencia pública para resolver excepciones propuestas por la parte ejecutada para el día 03 de Noviembre de 2022 a la Hora de las 08:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 175 del 05 de OCTUBRE DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

D.L.N.R.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de 2022, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 09/11/2022, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2022-416.** Díguese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. EVER JARA CABUYA, identificado con T.P. No. 134.152 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 1º de noviembre de 2022 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ANGELA ALEJANDRA MENDEZ MENDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** dicha notificación está en cabeza de la parte actora y deberá aportar las pruebas a lugar.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0208 - del 28 de noviembre de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de 2022, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 04/11/2022, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2022-426.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 1º de noviembre de 2022 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CATALINA BERMIDEZ BOTIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a los accionados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**, notificación en cabeza del demandante.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada por la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se les debes hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0208 - del 28 de noviembre de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ALVARO HERNAN VASQUEZ GARCIA** contra **CORVESALUD S.A.S.**, No. **2022-00432**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JHON JAIRO SOTO OSORIO, identificado con la T.P. No. 248.758 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., pues, no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones a lugar y dirigido al juez de conocimiento.

2. En relación con las notificaciones:

- 1.1.** No apporto el canal digital de notificaciones del demandante, se ordena incluir el mismo en la subsanación de la demanda, dando así cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, correo electrónico personal el promotor del proceso, en dado caso que el actor no cuente con correo electrónico para efectos de notificación, cuenta el mismo con el término de Ley para subsanar este punto y crear dicho canal digital para los efectos pertinentes.
- 1.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

2. En relación con las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 2.1.** La norma la cita este operador judicial, como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, **CORVESALUD S.A.S.**, se ordena aportar el mismo a fin de tener el despacho certeza del nombre de esta entidad y en caso de que sea diferente al mencionado en el escrito de demanda, se deberá efectuar las correcciones a lugar, tanto en el poder a conferir y el escrito de subsanación de la demanda.

3. En relación a los anexos de la demanda:

- 3.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición de la Ley ya mencionada.

4. En cuanto a la Cuantía y el tipo de proceso:

- 4.1.** Se evidencia en la presente demanda de los acápites denominados "Cuantía y Competencia" lo allí indicado no corresponde a lo dispuesto en la norma propia laboral, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S, en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibídem, el cual dispone "*la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*" Se ordena definir tanto el tipo de proceso como la cuantía de este, y así determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del proceso, conforme lo dispone la norma en cita.

5. En relación con las pruebas:

- 5.1.** Revisado el acápite denominado "*Medios de Prueba*", observa el despacho que, si bien es cierto, en el escrito se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se aportaron documentos no relacionados en este acápite, otros brillan por su ausencia, y adicional a ello, no fueron escaneados en el orden como se relacionaron, lo que dificulta al despacho su eventual calificación, se ordena relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, allegar las pruebas faltantes, adicionando características de los mismos, cuantos folios se aportada de cada una y realizar nuevo escaneo en el orden como fueron relacionadas.

6. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 6.1.** Lo narrado en los hechos a numerales 7 y 11, no se tienen como hechos concretamente sino justificaciones de orden legal o jurisprudencial que no deben ir en este acápite, se ordena adecuarlos o en su defecto trasladarlos al acápite respectivo.
- 6.2.** El numeral 14 nada tiene que ver directamente con el demandante, pues se habla de "un numero importante de empleados", corrija lo narrado frente al actor del proceso u omite este numeral.
- 6.3.** El numeral 15, contiene un cuadro explicativo con cuantías estimatorias allí descritas, lo que no es correcto dentro de este acápite, concrete la idea de lo narrado y traslade el cuadro al acápite de cuantía si ha bien lo tiene la activa, resuma y precise.

6.4. Existe un error en la numeración, se tiene dos veces el numeral 13 y en el que da finalización al acápite de hechos, narra lo mismo del numeral 15, se ordena hacer las correcciones respectivas evitando repetir lo narrado.

7. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

7.1. De las pretensiones condenatorias a numerales C) y D) que contienen cuadros explicativos, se ordena concretar lo pretendido, sin explicaciones o cuantías aritméticas a lugar, para ello existe un acápite denominado cuantía, corrija y concrete, evite las explicaciones, para ello también existen acápites respectivos.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y como quiera que el profesional del derecho Dr. JHON JAIRO SOTO OSORIO, presento renuncia al poder conferido por su mandante, el cual obra a ítem No. 03 del expediente digital, es por lo que el despacho ACEPTA LA RENUNCIA del abogado de ALVARO HERNAN VASQUEZ GARCIA advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino 5 días después de notificarse por estados la presente decisión y de comunicarse a su mandante.

Como quiera que se aportó prueba de notificación al correo personal del demandante, se insta a este último para que nombre nuevo apoderado(a) para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. **0208** - del 28 de noviembre de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de noviembre de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 18/11/2022. **Radicado No. 2022-438**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 8/11/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARTHA ESPERANZA CONTRERAS PEÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**, notificación en cabeza de la demandante.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada por la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nó. 0208 - del 28 de noviembre de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de 2022 al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del juzgado con fecha 15/11/2022 a las 1:43 p.m., escrito de la parte actora donde interpone recurso de apelación contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2022 por el cual se remitió el presente proceso competencia al juez competente. Radicado **No. 2022-0442**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visto a ítem No. 04 del expediente digital en 3 folios PDF, contra del auto de fecha 8/11/2022, notificado por estado No. 00196 del 9/11/2022, por el cual remitió por competencia y ordenó el envío del proceso al juez competente por lo allí expuesto, el despacho resuelve lo siguiente:

En armonía a lo normado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el mismo reza:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley."*

Conforme la norma en cita por el juzgado es claro para este operador judicial, que los autos apelables se encuentran taxativamente en listados en el artículo transcrito en líneas atrás mencionadas, por ello, y toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra el auto atacado no se encuentra allí mencionado, concretamente el que remite por competencia, como el del caso bajo análisis, a los Juzgados Laborales del Circuito de Sogamoso – Boyacá (Reparto), y teniéndose en cuenta que el proveído cuestionado, no termina el presente proceso ni lo rechaza, tan solo lo remite por competencia por así considerarlo este juzgado, de modo que, habrá que negarse el recurso de apelación por improcedente.

Adicionalmente a lo anterior, en el evento que el juez al que le sea asignado el proceso que nos ocupa, considere no ser el competente, podrá proponer el conflicto negativo de competencia y enviarlo a la autoridad judicial que corresponda para que resuelva el mismo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 8/11/2022, notificado por estado No. 00196 del 9/11/2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto en el auto del 8 de noviembre de 2022, y en firme la presente decisión, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0208 - del 28 de noviembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de noviembre de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 15/11/2022. **Radicado No. 2022-558**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 8/11/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **PAZ STELLA GARCIA CADENA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**, notificación en cabeza de la demandante.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada por la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nó. 0208 - del 28 de noviembre de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC